

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 13 de mayo de 1888.

NUMERO 110.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

MAYO de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

DOMINGO 13.—NUESTRA SEÑORA DE LOS DESAMPARADOS (Patrona de la villa de igual nombre); San Pedro Regalado, confesor; santa Cliceria, mártir.
Lunes 14.—San Bonifacio, mártir; san Víctor y santa Corina, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Justicia. Acuerdos.

Secretaría de Gobernación. Lista.

Secretaría de Instrucción Pública. Informe.

Secretaría de Marina. Movimiento Marítimo.

Administración Judicial. Minutas.—Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

A continuación se inserta el texto inglés del laudo que el señor Presidente de los Estados Unidos de América, pronunció en la cuestión que pendía entre Costa Rica y Nicaragua, sobre validez del Tratado de 15 de abril de 1858 y puntos accesorios. Ese fallo fué publicado en versión castellana, en el número de este Diario Oficial, correspondiente al 15 de abril próximo pasado.

GROVER CLEVELAND,

PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA,

To whom it shall concern, Greeting: The functions of Arbitrator having been conferred upon the Pre-

sident of the United States by virtue of a Treaty signed at the City of Guatemala on the 24th day of December, one thousand eight hundred and eighty-six, between the Republics of Costa Rica and Nicaragua, whereby it was agreed that the question pending between the contracting Governments in regard to the validity of their Treaty of Limits of the 15th day of April, one thousand eight hundred and fifty-eight, should be submitted to the arbitration of the President of the United States of America; that if the Arbitrator's award should determine that the Treaty was valid, the same award should also declare whether Costa Rica has the right of navigation of the River San Juan with vessels of war or of the revenue service; and that in the same manner the Arbitrator should decide, in case of the validity of the Treaty, upon all the other points of doubtful interpretation which either of the parties might find in the Treaty and should communicate to the other party within thirty days after the exchange of the ratifications of the said Treaty of the 24th day of December, one thousand eight hundred and eighty-six;

And the Republic of Nicaragua having duly communicated to the Republic of Costa Rica eleven points of doubtful interpretation found in the said Treaty of Limits of the 15th day of April, one thousand eight hundred and fifty-eight; and the Republic of Costa Rica having failed to communicate to the Republic of Nicaragua any points of doubtful interpretation found in the said last-mentioned Treaty;

And both parties having duly presented their allegations and documents to the Arbitrator, and having thereafter duly presented their respective answers to the allegations of the other party as provided in the Treaty of the 24th day of December, one thousand eight hundred and eighty-six;

And the Arbitrator pursuant to the fifth clause of said last-named Treaty having delegated his powers to the Honorable George L. Rives, Assistant Secretary of State, who, after examining and considering the said allegations, documents and answers, has made his report in writing thereon to the Arbitrator:

Now therefore I, Grover Cleveland, President of the United States of America, do hereby make

the following decision and award:

First.—The above-mentioned Treaty of Limits signed on the 15th day of April, one thousand eight hundred and fifty-eight, is valid.

Second.—The Republic of Costa Rica under said Treaty and the stipulations contained in the sixth article thereof, has not the right of navigation of the River San Juan with vessels of war; but she may navigate said river with such vessels of the Revenue Service as may be related to and connected with her enjoyment of the "purposes of commerce" accorded to her in said article, or as may be necessary to the protection of said enjoyment.

Third.—With respect to the points of doubtful interpretation communicated as aforesaid by the Republic of Nicaragua, I decide as follows:

1.—The boundary line between the Republics of Costa Rica and Nicaragua, on the Atlantic side, begins at the extremity of Punta de Castilla at the mouth of the San Juan de Nicaragua River, as they both existed on the 15th day of April, 1858. The ownership of any accretion to said Punta de Castilla is to be governed by the laws applicable to that subject.

2.—The central point of the Salinas Bay is to be fixed by drawing a straight line across the mouth of the Bay and determining mathematically the centre of the closed geometrical figure formed by such straight line and the shore of the Bay at low-water mark.

3.—By the central point of Salinas Bay is to be understood the centre of the geometrical figure formed as above stated. The limit of the Bay towards the ocean is a straight line drawn from the extremity of Punta Arranca Barba, nearly true South to the Westernmost portion of the land about Punta Sacate.

4.—The Republic of Costa Rica is not bound to concur with the Republic of Nicaragua in the expenses necessary to prevent the Bay of San Juan del Norte from being obstructed; to keep the navigation of the River or Port free and unembarrassed, or to improve it for the common benefit.

5.—The Republic of Costa Rica is not bound to contribute any proportion of the expenses that may be incurred by the Republic of Nicaragua for any of the purposes above mentioned.

6.—The Republic of Costa Rica cannot prevent the Republic of Nicaragua from executing at her own expense and within her own territory such works of improvement, provided such works of improvement do not result in the occupation or flooding or damage of Costa Rica territory, or in the destruction or serious impairment of the navigation of the said River or any of its branches at any point where Costa Rica is entitled to navigate the same.—The Republic of Costa Rica has the right to demand indemnification for any places belonging to her on the right bank of the River San Juan which may be occupied without her consent, and for any lands on the same bank which may be flooded or damaged in any other way in consequence of works of improvement.

7.—The branch of the River San Juan known as the Colorado River must not be considered as the boundary between the Republics of Costa Rica and Nicaragua in any part of its course.

8.—The right of the Republic of Costa Rica to the navigation of the River San Juan with men-of-war or revenue cutters is determined and defined in the Second Article of this award.

9.—The Republic of Costa Rica can deny to the Republic of Nicaragua the right of deviating the waters of the River San Juan in case such deviation will result in the destruction or serious impairment of the navigation of the said River or any of its branches at any point where Costa Rica is entitled to navigate the same.

10.—The Republic of Nicaragua remains bound not to make any grants for canal purposes across her territory without first asking the opinion of the Republic of Costa Rica, as provided in article VIII of the Treaty of Limits of the 15th day of April, one thousand eight hundred and fifty-eight. The natural rights of the Republic of Costa Rica alluded to in the said stipulation are the rights which, in view of the boundaries fixed by the said Treaty of Limits, she possesses in the soil thereby recognized as belonging exclusively to her: the rights which she possesses in the harbors of San Juan del Norte and Salinas Bay; and the rights which she possesses in so much of the River San Juan as lies more than three English miles below Castillo Viejo, measuring from the exterior

ifications of the said castle as he same existed in the year 1858; and perhaps other rights not here particularly specified. These rights are to be deemed injured in any case where the territory belonging to the Republic of Costa Rica is occupied or flooded; where there is an encroachment upon either of the said harbors injurious to Costa Rica; or where there is such an obstruction or deviation of the River San Juan as to destroy or seriously impair the navigation of the said River or any of its branches at any point where Costa Rica is entitled to navigate the same.

11.—The Treaty of Limits of the 15th day of April, one thousand eight hundred and fifty-eight does not give to the Republic of Costa Rica the right to be a party to grants which Nicaragua may make for inter-oceanic canals; though in cases where the construction of the canal will involve an injury to the natural rights of Costa Rica, her opinion or advice, as mentioned in Article VIII of the Treaty, should be more than "advisory" or "consultative". It would seem in such cases that her consent is necessary, and that she may thereupon demand compensation for the concessions she is asked to make; but she is not entitled as a right to share in the profits that the Republic of Nicaragua may reserve for herself as a compensation for such favors and privileges as she, in her turn, may concede.

In testimony whereof, I have hereunto set my hand and have caused the Seal of the United States to be hereunto affixed.

Done in triplicate at the City of Washington, on the twenty-second day of March, in the year one thousand eight hundred and eighty-eight, and of the independence of the United States the one hundred and twelfth.

GROVER CLEVELAND,

By the President.

T. F. BAYARD,

Secretary of State.

Es conforme.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—San José, 12 de mayo de 1888.

ESQUIVEL.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Washington, mayo 22 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de informar á U. que he recibido del Presidente, por triplicado, su laudo y decisión respecto á la validez del tratado de límites hecho entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en 15 de abril de 1858, y á las otras cuestiones sometidas, junto con la anterior, al arbitraje del Presidente. El Presidente me ordena que entregue un ejemplar original de este laudo al Representante

del Gobierno de Costa Rica y otro al Representante del Gobierno de Nicaragua, según lo dispone el tratado firmado en Guatemala el 24 de diciembre de 1858. El tercer ejemplar quedará en poder y bajo la custodia del Secretario de Estado en los Estados Unidos.

Tengo por lo tanto el honor de señalar el Departamento de Estado, y las doce del día sábado 24 del corriente, como lugar y tiempo para la entrega del fallo arbitral del Presidente.

Tengo el honor de ser, señor, con la más alta consideración su obediente servidor,
T. F. BAYARD.

Señor Pedro Pérez Zeledón
&, &, &.

LEGACIÓN
DE
COSTA RICA.

Washington, marzo 23 de 1888.

Señor:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de V. E., fecha de ayer, en la que se sirve decirme que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, ha pronunciado su fallo en la cuestión sobre validez del tratado de límites celebrado por las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, y sobre los otros puntos de interpretación sometidos; y que V. E. ha señalado el día de mañana, á las doce, para la entrega á cada uno de los Representantes de las partes del documento en que consta la decisión arbitral.

Altamente satisfactoria es para mi Gobierno y para mí la noticia de estar resuelta una cuestión que por tantos años ha perturbado la tranquilidad de mi país y de la República de Nicaragua, su vecina y hermana, y oportunamente significaré al Excmo. señor Presidente cuán profunda es la gratitud de que le es deudora la República de Costa Rica por el eminente servicio que de él ha recibido.

Acudiré con puntualidad á la hora de la cita, para recibir de mano de V. E. el laudo arbitral.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta estima y adhesión.

PEDRO PÉREZ Z.

Al Excmo. señor Thomas F. Bayard
Secretario de Estado
&, &, &.

LEGACIÓN DE COSTA RICA.

Washington, 26 de marzo de 1888.

Señor:

El sábado 24 del corriente, á las doce del día, según se había servido V. E. indicar en su muy apreciable nota del día 22 del mismo, tuve el honor de presentarme personalmente en el Departamento de Estado, y recibir el ejemplar destinado para mi Gobierno, del laudo pronunciado por el señor Presidente de los Estados Unidos de América, que definitivamente resuelve las cuestiones suscitadas por Nicaragua con respecto á la validez del tratado de límites de 15 de abril de 1858, entre Costa Rica y Nicaragua, y á la interpretación que debe darse á sus diferentes cláusulas.

En ocasiones anteriores habíame cabido la honra de manifestar á V. E., y al señor Presidente por su conducto, el sentimiento profundo de grati-

tud que mi Gobierno experimentó, y de que yo personalmente participo en la mayor extensión posible, por la bondad con que el Supremo Magistrado de esta Gran República aceptó el trabajo, por demás enojoso, que dos Repúblicas centroamericanas, ansiosas de evitar disputas, le suplicaron se impusiese.

Sólo un sentimiento de benevolencia personal muy acentuada, y la conciencia plena de lo que importa para los intereses de la civilización, que se arraigue profundamente en el mundo, especialmente en América, el sistema del arbitraje internacional, pudieron haber decidido al Presidente á aumentar, como lo hizo, tan bien y con tanto acierto, las vastísimas y graves atenciones que ocupan constantemente su espíritu.

Ahora, cuando la cuestión se ha terminado, y cuando del horizonte de las dos Repúblicas hermanas se ha disipado, para siempre toda nube que pudiera afectar sus relaciones y obstaculizar su progreso, el sentimiento de gratitud antes mencionado aumenta en su vehemencia y requiere una nueva manifestación.

En nombre de mi patria y de mi Gobierno, señor Secretario, suplico á V. E. se sirva comunicar al señor Presidente de los Estados Unidos, que el beneficio que se sirvió concederles, aceptando las funciones de Arbitrador que le confirió el tratado de Guatemala, de 24 de diciembre de 1858, entre Costa Rica y Nicaragua, es tan grande y positivo, que ni Costa Rica ni ninguno otro de los pueblos de Centro América podrá jamás olvidarlo; y que ese sentimiento de profundo respeto y agradecimiento á su elevada personalidad, se extiende á V. E. como Secretario de Estado, al distinguido funcionario, Delegado del Arbitro que auxilió con su luminoso informe sobre el asunto en cuestión, y á la Nación entera de que son V. V. E. E. todos dignos representantes, la cual por su grandeza, su prudencia y la sabiduría de sus leyes é instituciones influye de una manera tan eficaz como benéfica en el progreso de los demás pueblos de América.

Dignese V. E. de aceptar los sentimientos de alta consideración y estima con que tengo el gusto de suscribirme de V. E. obsecuente servidor.

PEDRO PÉREZ Z.

Al Excmo. señor Thomas F. Bayard,
Secretario de Estado
&, &, &.

ARBITRAJE ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA CON RESPECTO Á LA VALIDEZ DEL TRATADO DE 15 DE ABRIL DE 1858.

Informe sometido al Presidente de los Estados Unidos, Arbitrador, por
GEORGE L. RIVES,
Subsecretario de Estado.

Al Presidente.

SEÑOR: El 24 de diciembre de 1886 las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, por medio de un tratado firmado ese día, convinieron en someter á arbitramento la cuestión pendiente entre los dos Gobiernos contratantes, sobre la validez del tratado de límites de 15 de abril de 1858. Se estipuló además que el Arbitro á quien se confiase el fallo fuese el Presidente de los Estados Unidos de América; que cada uno de los Gobiernos contratantes solicitase del Arbitro, dentro de sesenta días, á contar desde la fecha de

la ratificación del tratado de arbitraje, su aceptación del cargo; que dentro de sesenta días, á contar desde la fecha en que se notificase á las partes la aceptación del Arbitrador, presentaran las mismas sus correspondientes alegatos y documentos; que el Arbitrador debería comunicar al Representante de cada Gobierno, dentro de cinco días después de su presentación, el alegato de la otra parte, á fin de que cada cual pudiese replicar, dentro del término de treinta días, después de la fecha de la comunicación; que la decisión del Arbitrador debía pronunciarse dentro de seis meses, contados desde la fecha en que expirase el término concedido para las réplicas, y que el Arbitrador podría delegar sus poderes, con tal que no dejase de intervenir directamente en la pronunciación del fallo. Convino además que si el Arbitrador decidía que el tratado de 15 de abril de 1858 es válido, debería por medio de la misma decisión declarar si Costa Rica tiene el derecho de navegación en el río San Juan con buques de guerra ó del servicio fiscal, y decidir también, de la misma manera, siempre en el concepto de que el tratado se declarase válido, los puntos de dudosa interpretación que cada una de las partes encontrase en el tratado y comunicase á la contraria dentro del término de treinta días subsiguientes al cese de las ratificaciones del tratado de arbitraje.

Siguiendo el sistema de procedimiento así acordado, la República de Nicaragua comunicó á la de Costa Rica una lista de once puntos de dudosa interpretación en el tratado de 15 de abril de 1858, que se proponía someter á la decisión del Arbitrador. El Gobierno de Costa Rica no comunicó ninguno, y declara ahora que no encuentra nada en el tratado que no sea perfectamente claro é inteligible.

Habiendo los dos Gobiernos solicitado entonces la aceptación de V. V. tuvo por conveniente el 30 de julio de 1887 significar que aceptaba el encargo, lo que en debida forma se notificó á los Representantes de ambos Gobiernos.

El 27 de octubre de 1887 cada uno de ellos presentó ante V. sus correspondientes alegatos y documentos, los que se les comunicaron respectivamente; y el 3 de diciembre de 1887 presentaron ambos sus réplicas al argumento del contrario.

Los documentos en castellano se tradujeron después y se imprimieron.

El 16 de enero de 1888, por medio de un instrumento por escrito, se sirvió V. delegar en favor mío sus facultades de Arbitrador, haciendo uso de lo que dispone la parte final del artículo 5º del tratado de arbitraje, ordenándome que examinase las cuestiones que deben resolverse, y sometiese á V. mi precer respecto de ellas.

En cumplimiento de estas órdenes, y después de un cuidadoso examen de los alegatos de ambas partes, de sus respectivas réplicas y de los documentos que cada una presentó, tengo ahora el honor de someter á V. el siguiente

INFORME.

Las cuestiones respecto de las cuales ha de dar su fallo el Arbitro, como se observará por la anterior exposición de lo que previene el tratado de arbitraje, pueden clasificarse en dos grupos:

1º.—Si el tratado de límites de 15 de abril de 1858 es válido.

2º.—Si el tratado es válido, cuál es su verdadero sentido respecto al derecho de Costa Rica á navegar en el río San Juan con buques de guerra, ó de

servicio fiscal, y cómo deben entenderse los once puntos dudosos sometidos a la decisión del Arbitro por el Gobierno de Nicaragua?

Si la primera de estas dos cuestiones se resuelve negativamente, esto es, si se declara sin valor el tratado de límites, no será necesario considerar para nada las cuestiones contenidas en el segundo grupo.

Antes de discutir los fundamentos en que se apoya el Gobierno de Nicaragua respecto de la cuestión primera con el objeto de demostrar la nulidad del tratado de límites, y lo que alega por su parte el Gobierno de Costa Rica a fin de demostrar la validez del mismo, es esencial que se considere, aunque sea brevemente, la prueba producida al efecto de hacer ver cuáles eran los límites reconocidos entre los dos países antes de la fecha del tratado, y cuáles eran los poderes que en ellos tenían los respectivos Gobiernos. Esta investigación histórica, debe tenerse presente, no es asunto de inmediata importancia, ni está directamente envuelto en la decisión de las cuestiones ahora sometidas a arbitramento; pero es importante, por cuanto dilucida la naturaleza de la controversia principal y demuestra los hechos sobre que cada una de las partes hace descansar sus respectivos argumentos.

Dos cuestiones esencialmente distintas en su carácter estaban en discusión en 1858, relativamente a la frontera entre las dos Repúblicas.—Era la primera si el partido de Nicoya pertenecía legalmente a Costa Rica ó a Nicaragua. Y era la segunda, cual debía considerarse como la verdadera línea divisoria entre las dos Repúblicas desde el mar Caribe hasta la frontera de Nicoya.

La prueba respecto de estos puntos controvertidos debe examinarse por su orden.

El partido de Nicoya se encuentra al lado del Pacífico, y hablando en términos generales, puede decirse que es de forma triangular, y tiene el ápice hacia la parte del Sud. Sus límites son, al Oeste el Océano Pacífico y al Este el Golfo de Nicoya y el río del Salto, ó Tempisque, que es una pequeña corriente de agua que nace a poca distancia de la orilla meridional del lago de Nicaragua. La frontera del Norte que es la base del triángulo, no parece haber sido nunca exactamente definida, y su verdadera determinación es asunto de disputa entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua. El alegato de Nicaragua sometido al Arbitrador cita la autoridad de don Antonio Alcázar y del historiador Juarros a fin de demostrar que el límite setentrional es el lago de Nicaragua, lo que parece implicar que hay además otra frontera que corre desde el lado meridional del lago hasta el Océano Pacífico. El alegato del Gobierno de Costa Rica, por su parte, coloca la frontera setentrional a la altura del río La Flor, y cita en apoyo de ello títulos de tierras y documentos antiguos y las manifestaciones de Stephens y de Baily. No tiene, sin embargo, importancia alguna, para el presente objeto, detenerse a determinar cuál de estas dos opuestas opiniones es la conforme a la verdad. Lo único que necesita indicarse es que la diversidad de pareceres existe, y que no hay instrumento de concesión ó convenio en que se fijen precisamente los límites del partido.

En cuanto al título sobre el partido, los hechos son más claros. Nicoya ó Guanacaste como se le llama algunas veces, era indudablemente reconocido como parte de Nicaragua antes de 1826. Costa Rica afirma que

Nicoya le estuvo algunas veces unida temporalmente, ó colocada bajo el mando de sus autoridades, y ha producido alguna prueba que tiende a demostrar que tal cambio se hizo en 1573, 1593, 1692, á mediados del siglo XVIII y hasta en época tan reciente como 1812. Pero esta reunión con Costa Rica no puede haber sido más que temporal, y puede considerarse como cierto que en la época de la Declaración de Independencia de España en setiembre de 1821, Nicoya formaba parte de Nicaragua. Este estado de cosas parece haber sido reconocido distintamente por la Constitución de Costa Rica adoptada el 21 de enero de 1825, en que se dice que: "El territorio del Estado se extiende al presente de oeste á este del río del Salto, que lo divide de Nicaragua", etc.

Parece, sin embargo, que por el año de 1824 los habitantes de Nicoya ó algunos de ellos pidieron que se anexase el partido á Costa Rica. La cuestión se sometió al Congreso Federal de Centro América, pues que la República Federal de este nombre había sido ya establecida, y había adoptado su Constitución en 22 de noviembre de 1824; y el dicho cuerpo en 9 de diciembre de 1825 emitió el siguiente decreto:

"El Congreso Federal de la República de Centro-América teniendo en consideración las reiteradas solicitudes de las autoridades y cuerpos municipales de los pueblos del Partido de Nicoya, sobre que éste sea segregado del Estado de Nicaragua, y agregado al de Costa Rica: la unión que de hecho verificaron los mismos pueblos á dicho Estado de Costa Rica en la época de las conmociones de Nicaragua; y la situación local del propio Partido, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º—Por ahora y hasta que se haga la demarcación del territorio de los Estados, que previene el artículo 7.º de la Constitución, el partido de Nicoya continuará separado del Estado de Nicaragua y agregado al de Costa Rica.

Art. 2.º—En consecuencia, reconocerá dicho Partido á las autoridades de Costa Rica, tendrá en su Legislatura la representación que le corresponda."

Aparece además que el Gobierno de Costa Rica tomó en seguida posesión de Nicoya, y ha continuado poseyendo desde entonces el referido partido. En esa posesión estaba en la fecha del tratado de 1858.

El Gobierno de Nicaragua, sin embargo, no ha reconocido siempre la validez de esta anexión. Por el contrario, ha protestado contra ella en varias ocasiones; y en los argumentos que ahora presenta ante el Arbitrador sostiene que el decreto antes aludido no fué reconocido en su tiempo; que Nicaragua no estaba entonces representada en el Congreso Federal; que el decreto fué, como se ve de sus términos, no más que temporal, y que las municipalidades de Nicoya así como la Asamblea Legislativa de Nicaragua protestaron contra la acción del Congreso tan pronto como tuvieron noticia de ella.

Resulta aquí de nuevo que es innecesario para el Arbitro decidir la cuestión de título. Pero es claro que en 1858 Costa Rica había estado en continua posesión del partido de Nicoya bajo un título reclamado por ella por más de treinta y dos años.

En cuanto al límite entre el río del Salto y el mar Caribe la cuestión no era más que de hecho; y apenas puede decirse que fuese posible dar una respuesta clara ó satisfactoria.

El Gobierno de Costa Rica en los alegatos que ha sometido al Arbitrador ha presentado una cuidadosa reseña histórica de las dos Provincias de Costa Rica y Nicaragua bajo el sistema español, la cual puede considerarse que encierra un resumen de todos los documentos importantes que se refieren á la cuestión de límites. Pasando sobre la historia del descubrimiento y primera población de aquellas regiones en la primera parte del siglo XVI, aparece que en 1541 el Emperador Carlos V decretó que las quince leguas de la parte alta del río San Juan perteneciesen á la provincia de Nicaragua y que parte baja del mismo río, ó sea lo que de él quedase, perteneciese al Gobierno de Costa Rica, y que el uso del río y del lago para efectos de navegación y pesca fuese común á las dos provincias. En 1561 el rey Felipe II nombró al Lic. don Juan Cavallón, Alcalde Mayor de la provincia de Nueva Cartago y Costa Rica, y según la describe en el preámbulo de la Cédula de nombramiento, dicha provincia se extendía á lo largo del mar del Norte "hasta el Desaguadero inclusive". En 1573 por la capitulación concluida entre la Corona de España y Diego de Artieda, que fué nombrado Gobernador y Capitán General de Costa Rica, se definieron sustancialmente como límites de aquella provincia los mismos que tuvo hasta 1821. Los límites de la jurisdicción de Artieda se definieron de este modo:

"Desde el mar del Norte hasta el del Sur en latitud; y en longitud desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya derecho á los valles de Chiriquí, hasta la provincia de Veragua, por la parte del Sur; y por la del Norte desde las bocas del Desaguadero, que es á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua."

No se ha citado ningún otro título ó decreto de la Corona española de fecha posterior á dicha capitulación; y aparte de alguna prueba relativa á actos de posesión de los respectivos Gobiernos, no hay nada que demarque mejor los límites de las dos provincias.

Poco después de la Declaración de Independencia Costa Rica y Nicaragua, que entonces eran Estados de la República de Centro América, adoptaron constituciones que definían de una manera general sus respectivos límites.

La Constitución de Costa Rica adoptada el 21 de enero de 1825 provee lo que sigue:

"Art. XV.—El territorio del Estado se extiende por ahora de Oeste á Este desde el río del Salto que lo divide del de Nicaragua, hasta el río de Chiriquí, término de la República de Colombia, y Norte Sur de uno á otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del río San Juan y el Escudo de Veraguas y en el del Sur la desembocadura del río Alvarado y la del Chiriquí."

Nicaragua por su Constitución adoptada el 8 de abril de 1826 define sus límites de este modo:

"Por el Este el mar de las Antillas; por el Norte el Estado de Honduras; por el Oeste el Golfo de Conchagua; por el Sur el Océano Pacífico; y por el Sudeste el Estado libre de Costa Rica."

Estas con las últimas declaraciones hechas ante *litam motam*. Se observará que todos estos documentos dejan vagos é indeterminados los límites precisos. En verdad la línea que debía seguirse entre el río del Salto y las bocas del Desaguadero no está trazada en ninguna parte. Nicaragua

pretende que esa línea es una recta trazada desde la boca del río del Salto hasta la boca del río Colocado que es la más meridional de las tres bocas del San Juan. A esto se contesta con el argumento de que siendo el río del Salto la línea fronteriza, el dicho río en toda su extensión y no su boca ni ninguna otra parte de él era el límite; y que el río San Juan propiamente dicho, que es el más setentrional de los tres canales en la boca de aquella corriente, formaba el extremo de la línea en el mar Caribe. Costa Rica sostiene además que la línea divisoria no era recta, sino que seguía el curso del río San Juan en toda su longitud y la orilla meridional del lago de Nicaragua y alega que estaba en posesión del territorio hasta dicha línea, pretensión que Nicaragua no ha admitido.

A mi juicio la prueba demuestra que la frontera de Costa Rica según los términos de los títulos españoles (dejando á Nicoya fuera de la cuestión) principiaba en la cabeza del Golfo de Nicoya, corría hacia el Norte á lo largo del río del Salto hasta el nacimiento de éste, y de aquí á la boca del río San Juan en el puerto de San Juan del Norte, siendo dicha boca en aquel tiempo la del canal principal ó el Desaguadero de la corriente. Pero la prueba no es bastante para servir de base á ningún juicio satisfactorio, respecto de la línea que deba tirarse entre el nacimiento del río del Salto y la boca del San Juan. No veo ninguna razón para pensar que hubiera sido una línea recta.

No se necesita sin embargo decidir esta cuestión; porque lo único que es importante determinar respecto de ella para el presente objeto, es el hecho de que no puede encontrarse en ninguno de los primitivos documentos una línea precisa de demarcación. Y esto no es sorprendente en vista del hecho, que se deduce de la prueba, de que la región por donde dicha línea corría estaba inculta, llena de espesos bosques y escasamente habitada, y que en ella no se sentía en los tiempos de la dominación española, necesidad alguna de un exacto deslinde.

Pero con el establecimiento de la República Federal, y todavía más, con la disolución de ésta, las cuestiones de límites empezaron á tomar importancia.

La Constitución Federal parece haber establecido por su artículo VII la demarcación de cada Estado; pero nada se hizo sin embargo para fijar la línea divisoria entre Costa Rica y Nicaragua.

En 1838 Costa Rica instó según parece á Nicaragua, que entonces era un Estado independiente, pues que se había separado de la Federación, á que reconociese la anexión de Nicoya. En 1846, 1848 y 1852 se emprendieron otras negociaciones con el objeto de deslindar la frontera, pero no tuvieron resultado; y cuando en 1858 se firmó el tratado de límites, la cuestión bajo una forma ú otra había estado agitando entre los dos Gobiernos por el espacio de veinte años cuando menos.

Se ha demostrado ya que la prueba documental era escasa y poco satisfactoria, y que Costa Rica por casi el mismo período de tiempo de veinte años había estado reclamando tener derecho á una verificación que el que obtuvo por el tratado de límites, lo cual aparece plenamente del decreto de "bases y garantías" de 8 de marzo de 1841 donde se establecen como límites de Costa Rica la línea del río La Flor, la orilla del Lago de Nicaragua y el río San Juan.

Pase ahora á exponer la historia de

las negociaciones de que resultó el tratado en cuestión, y de los actos así ejecutivos como legislativos en que Costa Rica descansa para considerar dicho tratado como suficientemente ratificado.

La larga y enconada contienda en que Nicaragua y los otros Estados de Centro América se habían envuelto, y cuyo incidente más notorio fué el papel desempeñado en ella por Walker y los filibusteros, había terminado en 1857. La República de Costa Rica había tomado parte en aquella lucha y su alegato explica que á su conclusión las tropas costarricenses ocupaban posiciones militares en ambos lados del San Juan. El alegato de Nicaragua parece implicar que dicha ocupación no se efectuó sino después de la conclusión de la guerra; pero el hecho en sí mismo no se disputa. Nicaragua lo consideró en su tiempo un casus belli; y como Costa Rica no retiró sus tropas, aquella República le declaró la guerra el 21 de noviembre de 1857, aunque se continuó procurando negociaciones para un arreglo de la dificultad, pero infructuosamente.

En este estado las cosas, la República del Salvador ofreció su mediación por medio de su Ministro, el Coronel don Pedro Rómulo Negrete. Debido principalmente, según parece, al vivo empeño y á los esfuerzos del Coronel Negrete, los Gobiernos contendientes nombraron Ministros Plenipotenciarios, que se reunieron con el Ministro del Salvador en San José de Costa Rica y concluyeron allí el tratado de límites cuya validez se examina ahora.

(Continuará.)

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nº 131.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1888.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que ha presentado don José Salazar Morales del destino de primer escribiente de la oficina del Promotor Fiscal, y nombrar en su reemplazo al segundo escribiente de la misma, don Alberto Gallegos, quien será sustituido por don Elías Loaiza en el puesto que deja vacante.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, ESQUIVEL.

Nº 132.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1888.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Salvador Calderón para escribiente de la oficina del Primer Agente Fiscal de esta provincia, en subrogación de don

Elías Loaiza, quien ha pasado á desempeñar otro destino.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

LISTA de los dueños de títulos detenedidos hoy por defectuosos.

Table with columns for names, numbers, and dates. Includes names like Micaela Cerdas Fallas, Apolonio Serrano, Tomás Brix y Adolfo, etc.

Se inscribe con fecha:

Table with columns for event descriptions and dates. Includes 'En el Partido de Hipotecas, mayo 2.', 'En el Partido de las Personas, abril 27.', etc.

BENITO SERRANO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 127.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

Inspección de escuelas de Guanacaste.

Liberia, abril 30 de 1888.

Tengo el honor de informar á Ud. lo siguiente.

En el mes que hoy termina visité las escuelas de ambos sexos de las villas de Bagaces y Cañas.

En las escuelas de Cañas se notan mayores adelantos que en las de Bagaces, debido á que éstas se abrieron por último.

Los maestros estudian, y se dedican á la enseñanza la mayor parte del día, deseosos de que los adelantos que resulten en los próximos exámenes, sean una prueba palmaria de que los niños que se les han confiado, no han perdido tiempo inútilmente.

Los Jefes Políticos y Juntas de Educación de dichas villas, protejen decididamente la enseñanza.

Es de sentirse que el local de la escuela de varones de Cañas es muy reducido, y que la Junta no cuente con fondos para proveer á las escuelas de su dependencia de varios muebles que necesitan con urgencia.

Las escuelas de Bagaces también carecen de muebles muy precisos, y la Junta no tiene fondos suficientes para comprarlos. Sin embargo, tanto esta Junta como la de Cañas, no desmayan en la árdua tarea que han emprendido de proveerlas de todo lo que les falta, y aun de construir locales á propósito para la enseñanza, pues, los que ahora existen en Bagaces, son alquilados y bastante incómodos.

En las escuelas de esta ciudad, ha continuado dándose la enseñanza sin ninguna interrupción. Cada día se nota en ellas mayor orden y disciplina.

Los útiles recibidos últimamente del Almacén nacional, fueron distribuidos en ambos planteles.

El local de la escuela graduada de mujeres es bastante incómodo (como ya tuve ocasión de decirlo en otros informes), pero ha habido necesidad de que siga en él, porque no se ha encontrado otro de mejores condiciones.

La Junta de este distrito central ya empezó á procurarse los medios de hacerse de fondos para atender á las necesidades de ambas escuelas.

Por el conocimiento que tengo el honor de incluirle, se informará Ud. que en este mes ha sido muy satisfactoria la asistencia á las escuelas oficiales de esta provincia.

Con la mayor consideración me suscribo de Ud. muy atentó servidor.

JUAN V. BUSTOS.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas,

ENTRADA Y SALIDA.

Mayo 11.—Ayer á la 1 1/2 p. m., fondó el vapor N. A. "Starbuck," de 1548 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con un día de San Juan, 64 tripulantes, capitán Mc. Lean, y consignado á la Compañía de Agencias. — Pasajeros: señores Montúfar, Diego Romagosa, Tomás Ramírez, Pedro D. Sáenz, R. V. Kleinschmidt, A. Izaguirre, C. Zepeda y hermana, Gregorio Salamanca y Lázaro Chamorro.—Carga: 1052 bultos de mercaderías, 6 sacos y 6 paquetes correspondencia.

Mayo 11.—Anoche á las 10, zarpó para Corinto, la corbeta de guerra N. A. "Omaha," de 2500 toneladas, 18 cañones, 360 tripulantes y al mando de su comandante Mr. Nair.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Miércoles 9.

1.—En la apelación interpuesta por el Agente Fiscal de la provincia de Heredia, en causa contra Adolfo Jiménez por lesiones, se proveyó: que no siendo el expediente apelado el que ha remitido el señor Juez del Crimen de Heredia, se le devuelva; y pedirle el proceso á que el recurso de apelación se refiere.

2.—En la causa criminal seguida contra el ex-Juez de Puntarenas, don Fernando, por defraudación de un depósito, habiéndose presentado en este despacho, a pesar de habersele notificado el auto de prisión, se manda hacer efectiva por medio del señor Alcalde de San Ramón, y se comisiona al señor Jefe de la Guardia Nacional don Ramón Lora, que siga el juicio plenario, y de cuando en cuando su oportunidad.

3.—Se señalaron las doce del día diez y siete del mes en curso para la vista de la causa contra Manuel Rojas (a) Chirreva, y compañeros, por lesiones.

4.—En el juicio sumario de amparo de posesión entre José Flores y Jesús de la Cruz, se declaró que no conduciendo el interrogatorio de testigos presentado á la justificación del error que se alega, y estando ya recibida la confesión del demandado, es impertinente aquella prueba; y se señalan las doce del día diez y seis del corriente mes, para la vista de este mismo juicio.

Jueves 10.

1.—En la causa seguida contra Pedro Navarro por homicidio, careciendo el res de defensor en esta instancia, se encargó de oficio la defensa al señor Licenciado don Marcelo Brenes, quien debe de presentarse dentro de veinticuatro horas á prestar su aceptación.

2.—Se proveyó "autos", en las sumarias siguientes:

Contra Rafael Vega y Pedro Paniagua, por lesiones.

Contra José Ulate, por amenazas.

Contra Cristóbal Orozco, por allanamiento.

Contra Respió Sandoval, por lesiones.

Para averiguar quién hurtara un caballo de José Alfaro, y para averiguar quién hurtara un cerdo depositado en el señor Manuel Porras Méndez.

San José, mayo 11 de 1888.

LEONIDAS PACHECO, Secretario.

CONOCIMIENTO de los depositos judiciales de la Alcaldía de Liberia, durante el mes de febrero de 1888.

DEBE:

Unico.—Febrero 3 de 1888.—

Recibo nº 1º.—Por depositado en la Administración de Correos de esta ciudad, por don Abel Turcios y Estrada, para responder de daños y perjuicios en un embargo preventivo contra los bienes de Jerónimo Gorgona Segovia, hallándose tomada razón de él al folio 3 de las diligencias respectivas... \$ 6-40

NOTA.—Se habla de recibo, por carecer esta Alcaldía de los giro correspondientes.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, mayo 4 de 1888.

Pedro R. Castrillo, Secretario.

EDICTOS.

A las doce del día diez y siete del corriente, se venderá en el mejor postor, y en el portón del Palacio Municipal, un potrero situado en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constante como de cincuenta y una áreas, lindante: Norte y Este, con propiedad del ferrocarril: Sur, calle en medio, con idem de Antolín Bolaños; y Oeste, ídem de Antonio Calderón; vale setenta y cinco pesos. Pertenece á la mortuoria de Félix Guzmán; se vende para el pago de deudas y costas de la misma.—El que quiera hacer postura, ocurra. Juzgado 2º de Cartago.—Mayo 11 de 1888.

FRANCISCO M. PENA.

José Pacheco.—Juan Franco Rojas. 2. v. 1.

A las doce del día once de junio próximo, se venderá por este Juzgado, en la portería exterior del mismo, y al mes posterior, un terreno baldío situado en San Carlos, distrito quinto del cantón de la provincia de Alajuela; consistente de novecientas treinta y ocho hectáreas, diez y seis áreas y treinta centáreas, y que tiene por linderos: al Norte, terrenos baldíos; al Sur, terrenos baldíos denunciados por Miguel Cruz y Juan Florentino Quesada; al Este, río San Rafael en medio, terrenos baldíos; y al Oeste, río Platanar en medio, también terrenos baldíos.—Este terreno es de buena calidad para agricultura ó pastos, pero quebrado en su mayor parte y escaso de aguas, pues, aunque está limitado al Este y Oeste por dos ríos, estos corren entre barrancas profundas que dan poco acceso á sus aguas; está poblado de bosques; alto en toda su extensión; dista de la villa del Naranjo de sesenta y siete á setenta y dos kilómetros.—Fue denunciado por los señores Lic. don Félix A. Montero, don Clodomiro Salas y don Elías R. Bolaños. Es valorado en seiscientos setenta y un pesos, diez y siete centavos. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 7 de mayo de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Afonso Jiménez, Srío. 3.-v-2.

EZEQUIEL ARCE, Alcalde del cantón de San Mateo.

Hace saber: que el señor Pedro Sequeira y Arce, de cincuenta y seis años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de los inmuebles siguientes: un terreno, parte laderosa y parte llana, como de dos y media manzanas de extensión, ó sean una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centáreas y cuarenta decímetros cuadrados, situado en el barrio de Santo Domingo, jurisdicción de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno de don Joaquín Trejos, río "Machuca" en medio; al Sur, con ídem de José Tomás Carbonero, quebrada del Pital en medio; al Este, con propiedad de don Emeterio González y de Manuel Serrano; y al Oeste, con ídem de la señora Tomasa Vargas de Soto, río "Machuca" en medio; adquirido por compra á los señores Manuel Hernández y Carmen Arias; y vale trescientos pesos.—Un terreno, constante de seis manzanas de extensión, ó sean cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, situado en el punto llamado "El Maderal", jurisdicción de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con propiedad del señor Manuel Serrano; al Sur, con ídem de los señores don Manuel Moreira y Genoveva Rodríguez; al Este, con terrenos de los herederos de don Vicente Rodríguez; y al Oeste, con ídem de los señores Patrocinio Soto y Ramón Morera, calle pública en medio.—Este terreno fue comprado á los señores Clemente Alvarado y Nicolás Carbonero; y vale cincuenta pesos.—Una casa de madera, de diez metros de largo por cinco de ancho, armada sobre horcones, forrada con tablas y cubierta con teja del país, ubicada en un terreno de media manzana de extensión, ó sean treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, situada á la orilla del pueblo de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno del finado Nicolás Moreno; al Sur, con ídem de la señora María de Jesús Cordero, carretera nacional en medio; al Este, con terreno del señor Mercedes Moreno y del señor Nicolás Moreno, ya finado; y al Oeste, con propiedad del señor Abelino Salazar, calle pública en medio, habidos

por compra al finado don José María Coronado; y vale cien pesos.—Se hace esta publicación para que las personas que se crean con algún derecho, lo verifiquen dentro del término de treinta días.

Alcaldía única de San Mateo.—ayo 10 de 1888.

EZEQUIEL ARCE

J. González H.—Fidel Quiros, 3.-v-2.

VIDAL QUIRÓS, Alcalde 1º de este cantón.

A quienes interese hace saber: que la señora Juana Leocadia Cordero, vecina de Curridabat, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así:—Terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, constante de una área y noventa centáreas, y la casa de tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de frente, por dos metros, quinientos ocho milímetros de fondo, todo aproximadamente, situado en Curridabat, distrito 1º cantón 1º de esta provincia, y lindante: Norte, propiedad de Damián Muñoz; Sur, ídem de Tranquilina Portillo; Este, ídem de Ramón Morales; y Oeste, ídem de la señora Josefa Peralta, calle en medio; esta finca no tiene ningún gravamen, y vale cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos.—Se publica este edicto para que las personas que crean tener algún derecho se presenten á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera.—San José, mayo 11 de 1888.

VIDAL QUIRÓS.

R. Oreamuno, Prosecretario. 3 v. 2.

RAMÓN CARRANZA, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese, hago saber: que la señora María Dolores Varela y Alpizar, mayor de treinta y cinco años, casada, de oficio doméstico y vecina de San Isidro, se ha presentado á este Juzgado pidiendo justificación y posesión de dos fincas, situada la primera en San Isidro, y la segunda en San Juan; y se describen así:—Primera, terreno de potrero sito en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte: calle en medio; propiedad de Eufrazio Rojas y Nieves Araya; al Sur, Este y Oeste, propiedad de Prudencio Cordero. Segunda, terreno cultivado de café, situado en San Juan, distrito octavo de este cantón, de diez y siete áreas, cuarenta y siete centáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Jesús María Rodríguez, calle en medio; Sur, propiedad de don Gaspar Venegas; Este, ídem de Guadalupe Ribera; y Oeste, ídem de José María Varela. Estas dos fincas las adquirió por herencia de su señor padre Manuel Varela, hace más de veinte años, no tienen ningún gravamen y valen la primera, treinta pesos, y la segunda doscientos pesos.—Cito á todas las personas que crean tener algún derecho que deducir se presenten en el término de treinta días á hacer uso de sus derechos.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia.—7 de mayo de 1888.

RAMÓN CARRANZA, Anselmo Volio, Srío.

3 v. 3.

A quienes interese, hago saber: que en esta Alcaldía se presentó Emigdio Sanabria, de único apellido, justificando á nombre de la sucesión de su

madre Catalina Sanabria Solano, que fué mayor de cincuenta años, viuda, de oficio doméstico, y de este vecindario, la propiedad de la finca que se describe así: un loteo de terreno cultivado de café, situado en el recinto de esta villa, distrito 1º cantón 3º de la provincia de Cartago, constante de 25 metros y 5 decímetros de largo, por 8 metros y 2 decímetros de ancho, con una casa en él ubicada, que comprende el mismo terreno referido por 4 metros, 150 milímetros de fondo, lindante: al Norte, con finca de Francisco Montoya; Sur, con otra de José Chacón; Este, con otra de Segunda Garro, río Tiribí en medio; y al Oeste, con otra de Nicolás Calvo, calle de por medio; libre de gravámenes; la adquirió la causante por herencia de sus padres el terreno, y la casa fué construída á sus expensas.

Se publica este denuncia, para que los que tuvieren algún derecho que deducir, lo verifiquen en el término de ley.

Alcaldía única de la Unión.—9 de mayo de 1888.

FERNANDO SANABRIA.

Benjamín Castro B. Moisés Vargas, 3. v. 2.

A quienes interese, hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado la señora Victoria Solano, único apellido, soltera, mayor de edad, de ocupación doméstica y de este vecindario, solicitando información supletoria de posesión de la finca siguiente: casa de habitación, como de cinco metros y diez y seis milímetros de frente, por dos metros y quinientos ocho milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada, como de diez metros y treinta y dos milímetros de frente, por veinte metros y sesenta y cuatro milímetros de fondo, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, linderos: Norte, propiedad de Francisco Alcántara; Sur, ídem de don Braulio Morales, calle pública de por medio; Este, ídem de Francisco Córdoba; y Oeste ídem de Frutos Mena; vale esta finca cincuenta pesos, la ha poseído por más de veinte años como dueña; y la hubo así: la casa por haberla construído con sus recursos y el terreno por compra á José Bolaños.—En consecuencia, se cita á todas las personas que crean tener algún derecho sobre la finca que se pretende inscribir para que se presenten á manifestarlo, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia.—Mayo 4 de 1888.

GRACILIANO CHAVERRI.

Agapito Zumbado, Secretario.

3. v. 3.

VIDAL QUIRÓS Alcalde 1º de este cantón.

A quienes interese hago saber: que en esta fecha se ha presentado la señora Sebastiana Bermúdez Barbosa, solicitando justificación de posesión de la finca que se describe así: casa con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situado en el barrio citado, distrito 5º del cantón 1º de esta provincia lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de José Molina y Marcelo Guzmán; al Sur, con hacienda de don Juan Vicente Alpizar; al Este, con propiedad de don Rafael Galindo Bermúdez, y de Sixto Mora y hacienda de don Juan Vicente Alpizar; y al Oeste, con la misma hacienda de don Juan Vicente Alpizar y propiedad de Estefana Bermúdez. Mide el solar veinte áreas, y la casa ocho metros de largo por seis de ancho, todo poco más ó menos. Esta finca no tiene ningún gravamen y vale doscientos pesos aproximadamente. El que se crea con derecho á ella

legalizarlo dentro de treinta días ante esta autoridad.

Alcaldía 1ª—San José, 5 de mayo de 1888.

VIDAL QUIRÓS.

A. Jiménez, Srío. 3. v. 2.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil en primera instancia.

Hago saber que el señor La Jerónimo Rodríguez Narajón, mayor de cuarenta y ocho años, casado, agricultor y vecino de Santa María de Dota, se ha presentado en esta oficina, pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente: terreno de potrero, campo y montaña, con una casa en él ubicada, situado en Santa María de Dota, jurisdicción de Tarrazá, cantón nuevo de esta provincia, constante el terreno de doce hectáreas, cincuenta y ocho áreas, una centárea y veintiocho decímetros cuadrados, y la casa de doce metros, quinientos cuarenta milímetros de frente, por diez metros, treinta y dos milímetros de fondo, todo poco más ó menos, lindante: al Norte, con propiedad de Terribil Rojas, calle en medio; Sur, propiedad de Santiago Guzmán; Este, ídem de Valentín Picado y Benjamín Elizondo; y Oeste, ídem de Gabriel Badilla; y cuya finca hubo del señor Trinidad Villalta, hoy finado, á título de compra; y vale quinientos pesos; en consecuencia, se cita á todos los que crean tener derecho á la finca descrita, se presente á hacerlo valer en este Juzgado, en el plazo de treinta días que al efecto se les asigne.

Juzgado 2º civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, mayo 7 de 1888.

RAMÓN CARRANZA.

Anselmo Volio, Secretario.

3. v. 2.

La señora Carmen Gómez Azofeifa, mayor de edad, de ocupación doméstica, de este vecindario y casada con el señor Nicolás Ribera, ha solicitado información supletoria de posesión de un terreno libre de gravámenes que vale cuarenta pesos, el que está situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, y limitado: por el Norte, calle pública de por medio, con propiedad de los herederos de José Mondragón; por el Sur, con ídem de Rosario Camacho; por el Este, calle pública de por medio, con ídem de Rosendo Araya; y por el Oeste, con ídem de Segunda Camacho.—Hubo este terreno por herencia de su finada madre Dolores Azofeifa, y lo ha poseído como dueña, por más de veinte años.—Por tanto señalo el término de treinta días á quienes tengan derechos en ese inmueble para que se apersonen.—Advirtiendo: que mide dicho terreno como quince metros y cuarenta y ocho milímetros de frente, por treinta y un metros y setecientos sesenta y ocho milímetros de fondo.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, mayo 9 de 1888.

GRACILIANO CHAVERRI M.

Agapito Zumbado, Secretario.

3 v. 2.

JOSÉ FRANCISCO FONSECA GONZÁLEZ, Alcalde segundo de la ciudad de Heredia.

Hace saber: que en esta fecha se ha presentado la señora Felicitas Alvarado y Barquera, mayor de cincuenta años, de oficio doméstico y de este vecindario, como viuda y albacea testamentaria en la causa mortuoria de su marido el señor Pedro Bolaños Ramírez, solicitando información de testigos, para acreditar la posesión en que estuvo por más de trece años su referido esposo, de la finca que se describe así:—Terreno como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, de pasto y montes, plano y quebrado, lindante: al Norte, calle pública en medio, propiedad del causante Bolaños Ramírez; al Sur, ídem de Damián Campos, río de por medio; al Este, ídem de Ramón Madrigal; y Oeste, ídem de Juan Salas, cuyo terreno está situado en el barrio de San Isidro de

esta ciudad, y aparece como libre de gravámenes.—Por tanto, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la inscripción solicitada, para que en el término de treinta días que al efecto se les señala, hagan uso de sus derechos.

Mayo 9 de 1888.

J. FCO. FONSECA.

Arturo E. Pupo,
Secretario.

3 v. 2.

FRANCISCO MARÍA PEÑA, Alcalde segundo de la ciudad de Cartago.

A quienes interese, hago saber: que el señor Santiago Mora y Montoya, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, constante la casa que es de construcción de adobes, madera cuadrada y cubierta de teja, de cuatro metros, ciento ochenta milímetros de frente, por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo; y el solar de doce áreas, veintitrés centiáreas y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, solar de José María Calderón; Sur, ídem de Juan Portuéguez; Este, calle en medio, ídem de José Romero y Jesús Mena; y Oeste, potrero de Marcos Mata.—No tiene gravamen; la adquirió el petente por herencia de Jesús Mora y Nicolasa Montoya, y vale ochenta pesos.—Cito y emplazo á los que se crean tener derecho alguno en la finca descrita, se presenten á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado 2º de Cartago.—Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

FRANCISCO M.ª PEÑA.

José Pacheco. Juan Franc. Rojas.
3 v. 2.

Ante mí, se ha presentado la señora Froilana Zárate Montero, mayor de cincuenta años, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, pidiendo título supletorio de posesión de una casa de 5 metros, 852 milímetros de frente, por 4 metros, 180 milímetros de fondo; pared de adobes, teja y madera labrada, y el terreno en que está ubicada, como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, cultivado de café, plano, de figura regular, sito en el barrio de San Pablo, distrito y cantón segundo de esta provincia de Heredia, lindante: Norte, propiedad de Florencio Villegas; Sur, calle en medio, propiedad de don Paulino Ortiz; Este, ídem calle privada en medio y propiedad de Estefana Villegas; y Oeste, ídem camino en medio y propiedad del Presbítero don Ramón Isidro Cabezas; adquirido por herencia de su finado padre Manuel José Zárate, hace más de 40 años. A quienes tengan derecho en este inmueble, se señalan treinta días para que lo deduzcan.

Juzgado único constitucional. Barba, á las diez de la mañana del día tres de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MÁXIMO VÍQUEZ.

Narciso Lobo.—Francisco de Js. Ruiz.
3 v. 3

EZEQUIEL ARCE, Alcalde del cantón de San Mateo,

Hace saber: que los señores Prudencio y Agustín Murillo y Soto, mayores de treinta y un años de edad, el primero casado, el segundo soltero, agricultores y los dos de este vecindario, se han presentado justificando la posesión y en solicitud de título posesorio de un terreno inculto, propio para la agricultura, situado en el barrio del Mastate de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, constante de veinte manzanas, ó sea trece hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y nueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con terrenos del señor Vicente Alfaro; al Sur, con ídem de los señores Pablo González y Florencio Zumbado; al Este, con propiedad de Cipriano González, calle pública en medio; y al Oeste, con terreno de los herederos del finado José Chacón, está libre de gravamen: fué adquirido por herencia, á la muerte del señor Bernardo Murillo y

Arias, padre de los solicitantes del título; y vale doscientos pesos.—Se hace esta publicación, para que las personas que se crean con algún derecho, lo verifiquen dentro del término de treinta días.

Alcaldía única de San Mateo.—Mayo 4 de 1888.

EZEQUIEL ARCE.

J. González H.—Fidel Quesada.
3 v. 2.

Ante esta autoridad se han presentado los señores Atiliano Monje y Alpizar y Francisca Monje y Alpizar, los dos mayores de edad, casado y agricultor el primero, viuda, de oficio doméstico la segunda, y ambos de este vecindario, pidiendo justificación de posesión de un derecho equivalente á la cantidad de cincuenta pesos que cada uno posee en la finca valorada para su adjudicación en doscientos cinco pesos, que se describe así: una casa de habitación, de cinco metros, diez y seis milímetros de largo, por tres metros, setecientos sesenta y dos milímetros de ancho, pared de adobes, madera de cuadro y cubierta con teja del país, cuya casa tiene de frente un corredor, un cuarto al lado Norte de ella y una cocina al lado interior, todo de los mismos materiales; y un sitio dentro del cual está ubicada dicha casa, constante de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, de superficie plana, cultivado de potrero y una pequeña parte de caña de azúcar, situado en el barrio de San Antonio, segundo distrito del primer cantón de esta provincia, lindante: al Norte, terreno de Ramón Villalobos; Sur, calle pública en medio, con ídem de Francisco Carbonero y Juana Rodríguez; Este, quebrada del Barro en medio, ídem de Francisco y Enrique Martínez; y al Oeste, con ídem de Juan y finado Eudecindo Herrera, calle particular en medio; cuyos derechos han sido estimados en la suma de veinte pesos cada uno; y fueron adquiridos por herencia á la muerte del señor Atiliano Monje.—Se publica este edicto para que los que se consideren con algún derecho á la finca descrita, se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Alcaldía 2ª—Alajuela, mayo 4 de 1888.

N. OCAMPO.

Higinio Guzmán.—C. Vargas Quesada.
3 v. 2.

RAMÓN BUSTAMANTE CASTRO, Juez de 1ª Instancia de la provincia de Heredia,

A quienes interese, hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Gabriel Chavarría y Barquero, mayor de cuarenta y cinco años, casado, agricultor y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, pidiendo información supletoria de posesión de las fincas siguientes: 1ª Potrero quebrado, sito en el punto llamado "Breña de la Mora", distrito de los Angeles, nuevo cantón de San Rafael de esta provincia, linderos: Norte, propiedad de Pablo Benavides; Sur, ídem de Ramón Esquivel; Este, ídem de Guillermo Villalobos, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Bernabé Valerio, río "Turrú" en medio, medida superficial una hectárea y cuarenta áreas próximamente, vale doscientos pesos; y lo compré á Blas Vargas.—2ª Potrero quebrado, sito en "Turales", distrito y cantón dichos en la partida anterior, linderos: Norte, propiedad de Nicolás Villalobos; Sur, ídem de Ramón Vargas, calle pública en medio; Este, ídem de Ramón Hernández; y Oeste, río "Turales" en medio, propiedad del mismo Ramón Hernández; medida superficial, una hectárea próximamente; vale cien pesos, y lo compré á Cristóbal Ramírez.—En consecuencia, se cita á todas las personas que se crean tener algún derecho sobre las fincas que se trata de inscribir, para que se presenten á manifestarlo, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado de 1ª Instancia civil y del crimen de la provincia de Heredia.—Mayo 4 de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Secretario.

3 v. 2.

A quienes interese, hace saber: que de conformidad con el artículo 560, Código de Procedimientos, se cita por noventa días, á todas las personas que se crean con derecho que deducir en los bienes que quedaron al fallecimiento del finado Manuel Fernández y Sotela, que fué mayor de ochenta años, viudo, agricultor y de este vecindario, se presenten á este despacho á legalizarlos; cuya mortuoria se ha dado principio.

Alcaldía única.—Desamparados, á 8 de mayo de 1888.

A. LÓPEZ.

Juan Picado. Apolinar Monje.

Hago saber: que hoy á las ocho de la mañana, aceptó y tomó posesión, previo el juramento de ley, del cargo de albacea con que fué nombrado por la testamentaria de la finada Celedonia Fallas y Mora, el señor Pío Alvarado y Mora, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario.—Y se citan por noventa días á todos los que se crean con derechos que deducir en la mortuoria de la finada Celedonia Fallas y Mora, que fué mayor de sesenta años, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Miguel de esta villa, se presenten en este despacho á legalizarlos; cuya mortuoria se ha dado principio en estos oficios.

Alcaldía única.—Desamparados, á tres de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. LÓPEZ.

Alejo Mora Jiménez. Apolinar Monje.

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Heredia,

Convoca á los interesados en la mortuoria de Salvador Barquero y Villalobos, para una reunión general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día veintitrés del mes en curso, con el fin de procederse al nombramiento de albacea definitivo de dicha mortuoria.

Juzgado de 1ª Instancia civil y del crimen de la provincia de Heredia, mayo 10 de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Secretario.

Se hace saber á quienes interese, y para que ejerciten su derecho dentro de treinta días: que el señor Tranquilino Alvarado, único apellido, soltero, mayor de edad, agricultor, y de este vecindario, se ha presentado solicitando título supletorio de la finca que se describe así:—Potrero constante como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, y linda: Norte, propiedad de Antonio Oses; Sur, propiedad de Pablo Morales; Este, calle de por medio, propiedad de Rafael Villalobos; y Oeste, propiedad de herederos de Ramón Morales.—Adquirido por compra á Juan Alvarado.—No tiene gravamen, y vale noventa pesos.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—Mayo 10 de 1888.

C. GUERRA.

Leonte Castro,
Prosecretario

Cito y emplazo con noventa días término á todos los que tengan derecho que deducir en la mortuoria del señor Ascención León y Salas, mayor de 79 años, casado, agricultor, en este despacho, donde se ha iniciado dicha causa, bajo el apectamiento que en caso de omisión, pasará la herencia á quien corresponda. En dicho juicio tomó ayer posesión del cargo de albacea definitivo el señor José María Rodríguez González, mayor de 60 años, casado, agricultor y de este vecindario.

Juzgado unico. Santo Domingo, mayo 12 de 1888.

ALBINO VILLALOBOS.

Elias Segura.—Federico Fonseca.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso administrativo,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el señor Nemesio Rojas y Rojas, denunciando baldío, próximamente, situado en la "Palmares" de San Ramón, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Alajuela, y distrito segundo, cantón tercero escolar de la misma provincia, comprendido entre los siguientes linderos: Norte, propiedad de José María Rodríguez; Sur, terreno denunciado por los vecinos de Santiago; Este, propiedad de don Calixto Pacheco y de la sucesión de Remigio Rojas y de Jesús Rodríguez; y Oeste, ídem de Juan M.ª Chavarría y de la sucesión de José Mora. Y se publica, para que las personas que tuviesen alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, abril 18 de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

3 v. 3.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la provincia de San José.

A los interesados en la mortuoria del doctor don Carlos R. Lordly, hago saber: que se ha señalado la una de la tarde del jueves diez y siete del corriente mes, para que tenga lugar en este Juzgado, una junta general de acreedores con el objeto de tomar en consideración las ofertas hechas por la botica inventariada, y determinar si se aceptan ó se rechazan.

Dado en San José, á las doce y tres cuartos del día once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.

RAMÓN CARRANZA.

Anselmo Vols,
Srio.

3 v. 2.

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Heredia,

Hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Celidonio Azofeifa y Bolaños, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo de esta provincia, pidiendo información supletoria de posesión de las fincas siguientes: 1ª Parcela, sito en San Vicente, distrito cuarto, cantón tercero de esta provincia, como de 2 hectáreas, 10 áreas, lindante: al Norte, con terreno de Juan Rodríguez; al Sur, calle en medio, con ídem de Pilar Fonseca; al Este, con ídem de Martín Rojas; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Manuel Chacón; y habido por compra á Evarista Villalobos, lo ha poseído por más de veinticinco años, vale como \$ 1,000.—2ª solar, en la villa de Santo Domingo, distrito primero, cantón dicho, como de 45 metros cuadrados, lindante: al Norte, con propiedad del petente

En esta Alcaldía se ha presentado la señora Dominga Sánchez León, mayor de 55 años, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, solicitando información posesoria de las dos fincas siguientes: 1ª Casa de habitación de 11 metros de frente por 5 de fondo, compuesta de sala, cuarto caedizo, cocina y un corredor; el frente todo montado en pared de adobes, madera de cuadro, y techada con teja de barro, ubicada en un solar de 9 áreas, cultivado de café. Colindante: Norte, Ignacio Hernández; Sur, José Sánchez; Este, León González; y Oeste, calle pública en medio, María González. 2ª Potrero de 4 áreas, colindante: Norte, propiedad de Ignacio Hernández; Sur, ídem de León González; Este, ídem de José Sánchez; y Oeste, la finca anterior. Adquiridas por herencia de su señor padre Francisco Sánchez hace más de 11 años; no tienen gravamen; sitos en el punto llamado "Tibás," barrio de San Miguel de esta villa, distrito y cantón terceros de Heredia, y valen \$ 150 y \$ 50, respectivamente. En consecuencia se señala el término de treinta días para que los que tengan que oponerse á dicha pretensión, lo verifiquen en este despacho, á cuyo efecto se citan y emplazan.

Juzgado único.—Santo Domingo, mayo 3 de 1888.

ALBINO VILLALOBOS.

Juan C. Bolaños.—J. Abraham Rodríguez B. 3 v. 2.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Antonio Venegas Pérez, mayor de treinta años de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así: terreno inculto, como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, situado en el barrio de San José, distrito y cantón primero de esta provincia. Lindante: al Norte y Oeste, con propiedad de Juan Rojas; al Sur, carretera nacional en medio, propiedad de Nicolasa Vargas; y al Este, propiedad de Casimira González; adquirida por compra á Ramón Venegas, y la estima en la suma de 25 pesos. Se publica este edicto para que los que se consideren con algún derecho á la finca descrita se presenten á legalizarlo dentro del término de 30 días.

Alcaldía 2ª Alajuela, mayo 4 de 1888.

N. OCAÑO.

Higinio Guzmán.—C. Vargas Quesada. 3 v. 2

REGIMEN MUNICIPAL.

ESTADO

de los fondos municipales del cantón de Espartero, del 1º de abril al 30.

| Policiá. | Ingresos. | Egresos. |
|--|-----------|-----------|
| A derechos de fondo. | \$ 14-00 | |
| A derechos de carcaje y multas. | 33-75 | |
| A derechos de subasta de cerdos. | 19-00 | |
| A derechos de matrícula perros. | 3-00 | |
| A derechos de baile. | 1-00 | |
| A derechos de destace de cerdos. | 18-00 | |
| A derechos de venta de madera. | 1-00 | |
| Saldo en contra. | 930-22 | |
| Por saldo en contra el 31 de marzo. | | \$ 918-57 |
| Por giro número 28, gastos de Policiá habidos en marzo próximo pasado. | | 3-40 |

| | | |
|---|------------|------------|
| Por giro número 29, sueldo del Secretario de la Jefatura. | 15-00 | |
| Por giro número 31, sueldo del Policiá 4 días. | 3-20 | |
| Por giro número 24, sueldo del Policiá 4 días. | 3-20 | |
| Por giro número 32, aseo de la plaza del Mercado. | 0-50 | |
| Por giro número 36, gastos de Policiá habidos en el mes. | 2-70 | |
| Por giro número 39, gastos para cerrar dos boca calles. | 1-40 | |
| Por giro número 41, sueldo del contratista alumbrado, del 19 de febrero al 19 de abril. | 60-00 | |
| Por giro número 43, composición de faroles. | 7-00 | |
| Por giro número 45, compra de 2 lámparas. | 5-00 | |
| | \$ 1019-97 | \$ 1019-97 |

PROPIOS.

| | | |
|---|-----------|-----------|
| A saldo á favor el 31 de marzo. | \$ 925-64 | |
| A derechos por patente de Pulpería. | 9-00 | |
| A derecho por patente de tienda. | 5-00 | |
| A derecho por patente de Hotel. | 3-00 | |
| Por derecho de destace de 17 reses. | 12-75 | |
| Por giro número 347, sueldo del Secretario Municipal, devengado en junio de 1888. | 10-00 | |
| Por giro número 23, sueldo del Secretario Municipal, en enero del presente año. | 8-00 | |
| Por giro número 26, alquiler de local y gastos de oficina de la Jefatura. | 6-00 | |
| Por giro número 27, compra de media docena de sillas. | 24-00 | |
| Por giro número 35, útiles oficina Jefatura. | 14-20 | |
| Por giro número 37, sueldo del Secretario Municipal, devengado en los meses de febrero y marzo. | 16-00 | |
| Por giro número 44, compra de una mesa para la Jefatura. | 8-50 | |
| Saldo á favor. | 868-69 | |
| | \$ 955-39 | \$ 955-39 |

Tesorería Municipal.—Abril 30 de 1888.

El Tesorero, Francisco Zúñiga.

V. Bº

Vicente Benavides.

Jefatura Política de Escazú.

En el fondo de esta villa, se encuentra un caballo retinto, pequeño, de andadura, con dos marcas, una en el cuarto trasero y otra en la espaldilla del lado de montar, recogido por la Policiá como perdido.—Quien tuviere derecho á dicho caballo, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Mayo 11 de 1888.

STOS. AGUILAR.

Agencia Principal de Policiá de la provincia de Alajuela.

AVISO.

De propiedad del señor Joaquín Gutiérrez, ha desaparecido un caballo azulejo, de andadura, de regular tamaño y con una marca semejante á esta F. En esta oficina se dan \$ 5-00 de gratificación al que dé razón cierta de su paradero, ó \$ 10-00 al que lo presente.

9 de mayo de 1888.

GMO. RUIZ.

3 v. 2.

SECCION EDITORIAL.

Documentos diplomáticos.

Hoy publicamos en la sección oficial, y en el idioma en que originariamente fué escrito, el laudo pronunciado por el señor Presidente de los Estados Unidos de América, que puso término á la cuestión entre Costa Rica y Nicaragua, sobre validez del tratado de límites de 15 de abril de 1858, y sobre la interpretación de varios puntos de ese pacto internacional.

Se publican también en el presente número notas cambiadas entre la Legación de Costa Rica en Washington y aquella Secretaría de Estado, relativas al arbitraje á que aludimos; y se empieza la reproducción del luminoso informe de Mr. Rives, en el cual este distinguido funcionario americano, expuso las razones fundamentales de la decisión arbitral.

Ella, según informe de nuestro Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos, fué notificada á él y al Representante de Nicaragua, el veinticuatro de marzo del corriente año, á las doce del día. El acto de la notificación se verificó en la Secretaría de Estado. Por ausencia del señor Ministro Bayard, el primer Subsecretario, Mr. Rives, acompañado del segundo, Mr. Adeo, recibió á las Legaciones de Costa Rica y Nicaragua, y estando todos de pie, en nombre del Árbitro, leyó el laudo que había sido dictado el 22 de aquel mismo mes. Los Representantes de las dos Repúblicas, recibieron ejemplares de tan importante documento, suscritos por el Árbitro y refrendados por el Secretario de Estado. Así fué como terminó aquel acto trascendental y solemne.

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas.

DEL LICEO DE COSTA RICA.

Latitud 9º 56' N. Longitud 84º 8' O. Altura 1135 metros.

Temperatura en grados centígrados

| 1888.—MAYO | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
|---------------|------|------|------|-------|------|------|-------|
| 7 h. a. m. | 18,9 | 19,9 | 19,4 | 18,3 | 18,8 | 19,3 | 18,6 |
| 2 h. p. m. | 24,6 | 22,5 | 24,5 | 22,8 | 22,8 | 20,7 | 25,3 |
| 9 h. p. m. | 18,4 | 19,4 | 20,2 | 19,7 | 19,1 | 18,9 | |
| Término medio | 20,0 | 20,3 | 21,2 | 20,13 | 19,8 | 19,5 | |
| Mínimum. | 16,7 | 16,7 | 15,4 | 16,3 | 16,9 | 16,3 | 15,4 |
| Máximum. | 25,5 | 24,4 | 24,9 | 26,3 | 22,9 | 25,7 | 27,4 |

Humedad porcental. lluvia en milímetros.

| | | | | | | | |
|---------------|-----|------|----|-----|-----|-----|-------|
| Máximum 0/10 | 93 | 90 | 90 | 90 | 90 | 90 | |
| Mínimum 0/10 | 84 | 81 | 85 | 78 | 84 | 82 | 82 |
| Lluvia milim. | 1,0 | 20,3 | — | 3,7 | 3,0 | 2,5 | |

ANUNCIOS.

Dirección General de Correos.

El vapor "Claribel" de la línea "Atlas", saldrá directamente para Nueva York, el martes 15 del corriente y conducirá correspondencia para Europa y EE. UU. de América. El correo se despachará el lunes 14 á las 2½ p. m.

Administración General de Correos. San José, mayo 14 de 1888.

PROGRAMA de la retreta que dará esta noche al señor Presidente de la República.

- 1ª Overtura. D' Elisa et Claudio (de Mercadante).
- 2ª—2º acto de la ópera "Un baile de mascarás" por Verdi.
- 3ª Crinolina. Mazurka por A. Sellnik.
- 4ª Les Cascades. Air varie pour Piñón.

San José, mayo 13 de 1888.

JOSÉ PERAZA.

A las 7 en punto.

AL PUBLICO.

Se necesitan con urgencia las piezas de madera de cedro que se expresan:

32 piezas de 9 v. largo, por 9 pulgs. en cuadro.—8 id. de 8 v. largo por 9 pulgs. en cuadro y 25 id de 5 v. largo y del mismo grueso que las anteriores.

Toda la madera debe ser de muy buena calidad y sin fallas ni somago.

Los que deseen hacer algún contrato, se servirán ocurrir al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores.

Admón. Gral. de licores y tabacos.—San José, 17 de abril de 1888.

10 v. 8

AVISO.

En la Fábrica Nacional de Licores, hay carga para Carrillo y Puntarenas, en barriles cómodos y de tres diferentes tamaños. Se paga mejor precio que por la carga de café.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 11 de mayo de 1888.

10 v. 2.

"La Costarricense,"

Fábrica de sellos de Hule.

En este acreditado establecimiento, tan conocido en el país por la perfección y baratura de sus trabajos, se despacha á la orden, según modelos que pueden verse en el catálogo de obras ya ejecutadas, existen en casa de Echeverría & Castro, únicos agentes de la fábrica.

T. SIBAJA, Propietaria.

20. v 20